

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-03-005-2021-00310-01

REF. PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ GÓMEZ PÉREZ (CESIONARIOS ACTUALES: ALEJANDRO GÓMEZ POLANCO Y MARTHA EUGENIA MINU LOSADA) CONTRA HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALDO RINCÓN.

AUTO

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve el despacho la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 27 de enero de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a fin de garantizar las prerrogativas previstas en el artículo 41 de la Ley 160 de 1994, en favor de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Para resolver la solicitud planteada por el memorialista, empieza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal civil, consagra que la aclaración de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer eso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares; para mayor claridad, se transcribe la disposición que en lo pertinente consagra:

“ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...) La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término”.

Dimana de la norma transcrita que la aclaración de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia o auto existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive; sin que sea dable hacer uso de tal medio para atacar

la decisión, pues el juez que la profiere no tiene competencia para revocarla, ni reformarla.

Ahora, como la parte demandante, más que requerir que se le dé claridad sobre frases o conceptos confusos que se encuentran en la providencia de 27 de enero de 2023, pretende que se modifique la decisión por la supuesta derogatoria de la norma con base en la cual se emitió el referido pronunciamiento, considera la Sala que dicha solicitud es a todas luces improcedente, y así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

DENEGAR la petición de aclaración del auto proferido el 27 de enero de 2023 por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6cf8088c62ea77400ff4917e8e96cd1b4f7956d96c21af2296fe5cd0caf4a**

Documento generado en 14/02/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>